



Doctor
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
MAGISTRADO SALA CIVIL FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR CUNDINAMARCA.
BOGOTA D.C.

CUI. 251833184001-2019-00158-01

Proceso: VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION
MARITAL DE HECHO.

Demandante. ANA MERCEDES RAMOS DAZA

Demandado. ADAN GOMEZ PIÑEROS.

GUILLERMO CALDERON PEREZ, identificado con la C.C. 17.301.617 expedida en Villavicencio, con Tarjeta Profesional No. 141.010 del C.S.J. apoderado judicial de la demandante ANA MERCEDES RAMOS DAZ, en cumplimiento a lo ordenado en su auto de fecha 17 de agosto de 2021, con todo respeto, sustento el recurso de apelación interpuesto parcialmente contra el numeral segundo de la sentencia de primera instancia de fecha 22 de julio de 2021, proferida en este proceso por el Juzgado Promiscuo de Familia de Choconta Cundinamarca así:

La demandante ANA MERCEDES RAMOS DAZA, afirma que su relación de vida marital de hecho, que sostuvo con el señor ADAN GOMEZ PIÑEROS, fue desde el año 2000, hasta el 30 de diciembre de 2018, por cuanto a partir de aquella fecha, tomo la decisión de romper esa unión, en virtud a los malos tratos verbales y físicos que recibía de su compañero ANDAN GOMEZ PIÑEROS.

Es claro entender que la demandante no está afirmando que a mediados de julio o agosto de 2018, se separó de hecho de su compañero ADAN GOMEZ, agrega, cuando vivía con Adán en la finca la Quinta, a mediados de julio o agosto, me pase a vivir a la finca el Recuerdo, vivienda que está ubicada al frente de la casa de la finca la Quinta, es decir que, es una carretera rural que separa las dos viviendas, desde allí cumplía con la obligación a través de sus hijas, de llevarle los alimentos a su compañero, lo que hubo fue una decisión de apartar el techo, la habitación y la mesa, mas no la unión marital, porque esa vivienda de la finca el Recuerdo, sigue siendo de la sociedad conyugal, entonces no se puede presumir el hecho de que, al dejar la vivienda de la finca la Quinta, comience un término prescriptivo para la acción de liquidación patrimonial, es aquí donde se debe apreciar que, hasta ese momento, hubo separación de cuerpos y vivienda, es decir, hubo suspensión de relaciones sexuales entre esta pareja, mas no, de la unión marital.

Nótese como lo advierten sus hijas DIANA MILENA y MONICA, a pesar de que mis padres se abrieron de la vivienda donde vivían, la Quinta, seguían las atenciones para su padre, mi mama en la casa del Recuerdo, cocinaba los alimentos y nosotras como hijas, le llevábamos a nuestro padre, mi mamá nunca



nos prohibió esa actitud, con ello se demuestra que esa relación aún no se había roto, la misma continuaba porque vivían en un núcleo considerado propiedad de la unión marital de hecho, diferente sería que la señora Ana Mercedes, se hubiera traslado para el Municipio de Medina y no hubiera regresado a la finca el Recuerdo.

Esta interpretación es la que difiere del término prescriptivo, estando la señora Ana Mercedes, viviendo la casa de la finca el Recuerdo, lo sostienen sus hijas, en la fecha indicada, viajó al Municipio de Medina, lugar donde vive su señor padre, lo hizo por quebrantos de salud de aquel, cuando regresó de allí, le comento a sus hijas que se iba a separar definitivamente de su papá, este es el juego de palabras que se interpreta que definitivamente fue a mediados de julio o agosto, que separaron vivienda y cuerpos, es aquí donde se entiende que suspendieron las relaciones sexuales y la vivienda, y no fecha de una separación definitiva de la vida de Adán Gómez.

Considero señor juez, que la polémica sobre estas fechas de suspensión de la vida sexual y comunidad de esta pareja, no se puede tener como base para contabilizar un término de prescripción para la acción de liquidación patrimonial, no hay una prueba que refute la fecha del 30 de diciembre de 2018, como la definitiva para el rompimiento de hecho de la unión marital conformada por la pajera de marras, siendo estos, los argumentos con los cuales sustento el recurso de apelación interpuesto, para que el superior se sirva examinar la decisión atacada, revoque o reforme lo que en derecho corresponda.

Atentamente,

GUILLERMO CALDERON PEREZ
C.C. 17.301.617 de Villavicencio
T.P.141.010 del C.S.J.
Cel. 3125284649 gui_cape@hotmail.com